



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-214

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora LUZ AMPARO VANEGAS SANCHEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-209, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la Acción de Tutela, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades en el trámite de la misma, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300620250022700.

COMPETENCIA



De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ AMPARO VANEGAS SANCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-116 de fecha 21 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1304 del 21 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto, los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.



Mediante Oficio de fecha 24 de abril de 2025, el doctor CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ, Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué (E), dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial encargado informa que, en atención a la incapacidad médica otorgada a la Doctora Martha Felisa Carvajalino Contreras, la cual inició el día 21 de abril de 2025 y de la que tiene conocimiento el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, y considerando que solo hasta el día 24 de abril de 2025, fue designado como juez en su reemplazo por parte de dicha corporación, da respuesta en los siguientes términos:

El día 20 de marzo de 2025, fue repartida al Despacho Judicial la acción de tutela presentada por la señora Luz Amparo Vanegas Sánchez, en la cual solicitó que se ordenara a la EPS SANITAS y a la Clínica Clinaltec garantizarle un servicio de salud oportuno, preferencial y de calidad. Asimismo, solicitó como medida provisional la fijación de una fecha para la aplicación del tratamiento de quimioterapia requerido. Adicionalmente, pidió a el Despacho le garantizara el acceso a un tratamiento integral de salud, en atención a la compleja condición médica que padece.

Asimismo, señaló que, mediante auto del 20 de marzo de 2025, el Despacho admitió la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada.

Posteriormente, mediante fallo proferido el día 27 de marzo de 2025, el Despacho concedió el amparo al derecho fundamental a la salud invocado por la accionante, y resolvió:



“PRIMERO: *CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud invocado en la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ AMPARO VANEGAS SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.836.052.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la E.P.S. SANITAS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, adopte todas las medidas necesarias para autorizar la entrega y suministro de los medicamentos CISPLATINO 50MG SOLUCIÓN INYECTABLE y ETOPÓSIDO 100MG SOLUCIÓN INYECTABLE, así como aquellos que sean requeridos posteriormente por la señora LUZ AMPARO VANEGAS SÁNCHEZ para el tratamiento del cáncer de páncreas avanzado con metástasis hepática. La autorización y entrega de dichos medicamentos deberá efectuarse sin dilaciones injustificadas, trabas administrativas ni cualquier otro impedimento que afecte la prestación efectiva del servicio de salud.*

TERCERO: *ADVERTIR a la E.P.S. SANITAS que el incumplimiento de lo aquí dispuesto podrá dar lugar a la imposición de sanciones conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.*

CUARTO: *ORDENAR a la CLÍNICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA – CLINALTEC S.A.S. que, una vez la E.P.S. SANITAS autorice los medicamentos antes mencionados y aquellos que requiera la señora LUZ AMPARO VANEGAS SÁNCHEZ para su tratamiento, proceda sin dilaciones a garantizar la realización de las quimioterapias prescritas por el médico tratante, sin generar trabas administrativas ni retrasos que puedan afectar la efectividad del tratamiento médico.*



QUINTO: *ORDENAR a la E.P.S. SANITAS que, en lo sucesivo, garantice la continuidad del tratamiento integral con respecto al cáncer de páncreas avanzado con metástasis hepática de la señora LUZ AMPARO VANEGAS SÁNCHEZ, adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los principios de accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud.*

SEXTO: *Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor para la correspondiente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.*

SÉPTIMO: *Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario, procédase conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991”.*

Del mismo modo, indicó que, la EPS SANITAS y la Clínica Clinaltec interpusieron recurso de impugnación contra el fallo de tutela previamente proferido, el cual actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Igualmente, refirió que, el día 4 de abril de 2025, la señora Luz Amparo Vanegas Sánchez solicitó al Despacho el inicio de incidente de desacato, alegando el incumplimiento del fallo de tutela del 27 de marzo de 2025 por parte de EPS SANITAS y la Clínica Clinaltec.

Seguidamente, expresó que, mediante auto del 4 de abril de 2025, el Despacho requirió a las entidades accionadas para que remitieran informe de cumplimiento respecto de lo ordenado en el citado fallo.

En consecuencia, mediante auto del 7 de abril de 2025, el Despacho ordenó realizar nuevamente la notificación a la EPS SANITAS del fallo del 27 de marzo de 2025, así como de las actuaciones



surtidas dentro del trámite incidental, ello en razón a un error en la digitación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la mencionada entidad.

De otra parte, agregó que, en escritos radicados el 21 de abril de 2025, tanto la EPS SANITAS como la Clínica Clinaltec informaron al Despacho que ya habían autorizado los medicamentos necesarios para realizar los procedimientos médicos requeridos a fin de garantizar el servicio de salud a la señora Luz Amparo Vanegas Sánchez. No obstante, manifestaron que no era posible fijar fecha para la quimioterapia, debido a que la accionante se encontraba hospitalizada por un cuadro de fiebre, motivo por el cual la programación del procedimiento quedaría sujeta al momento en que sea dada de alta.

En línea con lo anterior, mencionó que, mediante auto del 24 de abril de 2025, y en virtud del cumplimiento del fallo de tutela acreditado por EPS SANITAS y la Clínica Clinaltec, el Despacho ordenó el cierre y archivo del trámite incidental de desacato.

Finalmente, adujo que, frente a las manifestaciones realizadas por la señora Luz Amparo Vanegas Sánchez en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, manifiesta que el Despacho ha dado trámite oportuno, eficaz y diligente a la acción de tutela interpuesta. La medida provisional solicitada no fue ignorada, por el contrario, fue concedida conforme se indicó anteriormente. Igualmente, no se omitió el inicio del trámite incidental, ya que, tal como se detalló, el incidente de desacato se inició el mismo día de su radicación, y se requirió a las entidades accionadas dentro de los términos establecidos por la ley. Prueba de ello es que, a la fecha, los medicamentos requeridos han sido autorizados, garantizándose además el tratamiento integral en salud y la prioridad de atención para la accionante por parte de las entidades accionadas.

Desde la radicación de la acción de tutela hasta la notificación del fallo, transcurrieron únicamente siete (7) días hábiles, razón por la cual este Juzgado resolvió en un término incluso inferior al previsto en la ley, considerando la gravedad de la condición médica de la accionante. Lo propio



ocurió con el trámite del incidente de desacato: primero se realizó el requerimiento previo, luego se ordenó la nueva notificación a la EPS, y finalmente se ordenó su archivo ante el cumplimiento de las órdenes impartidas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido (e) y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LUZ AMPARO VANEGAS SANCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ, Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué (E), corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido (e) del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de



2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela e Incidente de Desacato de la señora LUZ AMPARO VANEGAS SÁNCHEZ contra EPS SANITAS y a la CLÍNICA CLINALTEC, bajo el radicado número 73001400300620250022700.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la Acción de Tutela, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades en el trámite de la misma, dentro del proceso bajo el radicado número 73001400300620250022700.

Por su parte, el doctor CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ, Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué (E), informó: **i)** que, el día 20 de marzo de 2025, fue repartida al Despacho Judicial la acción de tutela presentada por la señora Luz Amparo Vanegas Sánchez, en la cual solicitó que se ordenara a la EPS SANITAS y a la Clínica Clinaltec **ii)** que, mediante auto del 20 de marzo de 2025, el Despacho admitió la acción de tutela y decretó la medida provisional solicitada **iii)** mediante fallo proferido el día 27 de marzo de 2025, el Despacho concedió el amparo al derecho fundamental a la salud invocado por la accionante **iv)** la EPS SANITAS y la Clínica Clinaltec interpusieron recurso de impugnación contra el fallo de tutela previamente proferido, el cual actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué **v)** el día 4 de abril de 2025, la señora Luz Amparo Vanegas Sánchez solicitó al Despacho el inicio de incidente de desacato, alegando el incumplimiento del fallo de tutela del 27 de marzo de 2025 por parte de EPS SANITAS y la Clínica Clinaltec **vi)** mediante auto del 4 de abril de 2025, el Despacho requirió a las entidades accionadas para que remitieran informe de cumplimiento respecto de lo ordenado en el citado fallo **vii)** mediante auto del 7 de abril de 2025, el Despacho ordenó realizar nuevamente la notificación a la EPS SANITAS del fallo del 27 de marzo de 2025, así como de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, ello en razón a un error en la digitación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la mencionada entidad **viii)** mediante auto del 24 de abril de 2025, y en virtud del cumplimiento del fallo de tutela acreditado por EPS SANITAS y la Clínica Clinaltec, el Despacho ordenó el cierre y archivo del trámite incidental de desacato.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido (e) y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, así como el link del expediente digital, se evidencia que por parte del despacho



vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por la quejosa en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la reglamentación vigente.

Ahora bien, en el link del expediente digital de la Acción de Tutela promovida por la señora LUZ AMPARO VANEGAS SÁNCHEZ, contra SANITAS E.P.S. – CLINICA CLINALTEC, se advierte que, mediante providencia del 27 de marzo de 2025, se profirió fallo de primera instancia.

Asimismo, se observó que mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2025, se remitió la impugnación por parte del accionado SANITAS dentro de la tutela rad 006-2025-227, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, quien se encuentra dentro en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12EnviolmpugnacionJuzgadoPrimeroCivilCircuito.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte que, mediante providencia del 24 de abril de 2025, se resolvió: "*PRIMERO: Por sustracción de materia, se ordena el cese y archivo del presente incidente de desacato instaurado por la señora Luz Amparo Vanegas Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Por secretaria, entérese la presente a las partes por el medio más expedito y eficaz. TERCERO: Archívese el expediente (Art. 122 del C.G.P.)*", como se evidencia en el siguiente vínculo:

[13Auto 24-04-2025 Termina Incidente.pdf](#)

Igualmente, se observó que dicha decisión fue notificada a las partes por secretaria, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2025, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[14Notificacion.pdf](#)



Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la Vigilancia Judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido (e) al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, esta Judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial requerido (e) informó que, la acción de tutela en primera instancia y el incidente de desacato fue resuelto y notificado a la quejosa, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por la quejosa, como se mencionó líneas arriba y a la fecha no hay solicitud pendiente de resolver por parte del despacho judicial requerido.

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado (e), y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.



Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa el doctor CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ, Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué (E) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ AMPARO VANEGAS SANCHEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** el doctor CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ, Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué (E), en calidad de funcionario judicial requerido (e). Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc